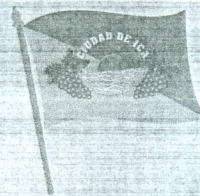




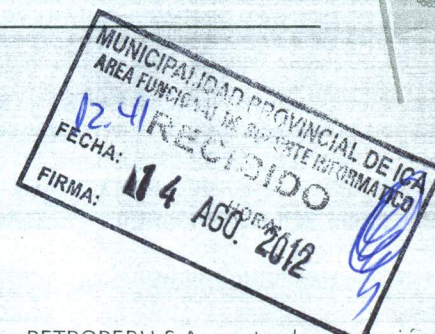
Municipalidad Provincial de Ica



db

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 392 -2012-AMPI

Ica, 10 AGO 2012



VISTO : El Recurso de Apelación interpuesto por PETROPERU S.A. contra la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 367-2011-GDU-MPI contenido en los expedientes N° 08153-11 y N° 8496-11 y Exp. S/n promovidos por PETROPERU S.A. , así como los expedientes N° 03558-12 y otros interpuestos por don Anwar Farid Tito Castillo; y el expediente N° 04708-12 que contiene la denuncia formulada por PEROPERU S.A. ante INDECOPI contra la Municipalidad de Ica, sobre Barreras Burocráticas, y el Exp. N° 04771-12 Queja interpuesta por PETROPERU S.A ante La Defensoría del Pueblo, contra la Municipalidad de Ica, sobre demora en la Resolución de Cambio de Zonificación del predio ubicado en el Km. 30 1 de la Urb. La Angostura; y,



CONSIDERANDO.

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, los expedientes de la referencia tratan sobre el pedido de Cambio de Zonificación que ha solicitado PETRO PERU de Otros Usos (OU) a Comercio Especializado (CE) en terrenos de su propiedad ubicado en el Km. 301 de la panamericana Sur-Le Angostura- Sector Bajo- de esta ciudad, relacionándose con el recurso de Apelación que ha interpuesto la Empresa recurrente contra la resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 367-2012-GDU-MPI, mediante la cual se declara Improcedente el Cambio de Zonificación solicitado; en dicho expediente y acumulados se había emitido el Informe Legal N° 063-2012-GAJ-MPI-ECHH, sin embargo, en el Despacho de la Gerencia General se ha advertido una omisión en que ha incurrido la Gerencia de Desarrollo Urbano, lo que es causal de nulidad, por lo que se procedió a reformular dicho Informe Legal.



Que, mediante expediente N° 8496-11 PETROPERU S.A. solicita Cambio de Zonificación de la actual Otros Usos (OU) a Comercio Especializado (CE) del Lote A con un área de 4540.335 y del Lote B con un área de 10,005.875 m² n de su propiedad que se encuentran ubicados en la Carretera Panamericana Sur Km. 301 de la Urb. La Angostura, Provincia y Departamento de Ica, conforme aparece de los documentos Fs. 01 Fs. a Fs. 54; Apareciendo de la Memoria Descriptiva que corre de Fs. 23 a Fs. 30 que la petición se efectúa con la finalidad de construir una Estación de Servicios de Combustibles Líquidos y GLP en los predios referidos.

Que, a Fs. 55 obra el Informe N° 0548-2011-RCYF-SGOPC-MPI-GDU del Área Técnica de Obras Privadas y Catastro, en el que concluye que realizada la visita de campo se verifica que para la Construcción de la Estación de Servicios no se cumple con las distancias mínimas establecidas en la Ordenanza Municipal N° 042-2006-MPI para los proyectos de instalación, construcción de Gasocentros, para combustibles líquidos y GLP y sugiere se notifique al recurrente en el sentido indicado, acción que se cumple mediante el oficio N° 3168-2011-GDU-MPI (Fs. 57), por lo que la Empresa PETRO PERU responde con el documento de Fs. 58 y anexos que corren hasta Fs. 78, entre la documentación mencionada a Fs. 82-84 corre copia del D.S. N° 037-2007-EM, de fecha 13 de Julio del 2007, el mismo que no ha sido meritado en la Parte Considerativa ni Resolutiva del Acto Administrativo Impugnado, produciéndose el Informe N° 0710-2011-RCYF-SGOPC-MPI-GDU Fs. 85) donde da cuenta que de la inspección realizada se ha verificado que colinda con la institución Educativa "Fermín Tanguis" a una distancia de 270 mts. , a la Universidad Privada "San Juan bautista" a una distancia de 180 mts., a Electro





Municipalidad Provincial de Ica



Dunas a una distancia de 50 mts. Constatándose que no cumple con las distancias mínimas establecidas en la O.M. N° 042-2006-MPI, en la que se establece las siguientes distancias mínimas:

- Cien (100) metros de las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas, medidas des el lindero más cercano a la estación de Servicios, Grifos o Consumidor Directo.
- Doscientos (200) metros de cualquier construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad para Centros educativos.
- la distancia que debe haber entre cada Grifo o Estaciones de Servicio será de Trescientos Cincuenta (350) metros, de lo que se deduce que no existen condiciones técnicas para realizar un Cambio de Zonificación en la forma que propone y solicita PETROPERU S.A.



1.3.- Que, a Fs. 88 a Fs. 91 obran los Informes Legales N° 0517-2011-HTA-AL-GDU-MPI y N° 557-2011-HTA-AL-GDU-MPI en el cual el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Opina por la improcedencia del Cambio de Zonificación solicitada por la Empresa PETRO PERU S.A. con lo cual se llega a emitir la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 367-2011-GDU-MPI que resuelve declarar improcedente el Cambio de Zonificación solicitado.



1.4.- Que, de fs. 100 a fs. 120 obra el Recurso de Apelación que ha interpuesto PETROPERU S.A. contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 367-2011-GDU-MPI, con los fundamentos que expone y con los anexos que adjunta.

1.5.- Que, en autos obra el expediente N° 004708-12 promovido por PETRO PERU ante INDECOPI donde notifican a la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Barrera Burocrática Ilegal por la parte de la Municipalidad Provincial de Ica, de distancias mínimas superiores a las exigidas por las normas técnicas pertinentes para la Construcción de Estaciones de Servicios, establecidas en la Ordenanza Municipal N° 042-2006-MPI. Asimismo, corre anexo a estos actuados el documento con N° de ingreso 04771-12 que contiene el Oficio N° 760-2012-DP-ODICA, sobre la Queja que ha interpuesto PETRO PERU contra la Municipalidad de Ica.



Que, el Art. 38 de la Constitución Política del Estado expresa que es deber de todo ciudadano cumplir y hacer respetar el ordenamiento jurídico de la nación; asimismo, el Art. 38 de la ley N° 27972 establece que el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y de administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Dentro de este contexto, se precisa que las ordenanzas municipales son normas generales de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal y tienen rango de ley, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad contenido en el Art. IV Inc. 1) del T.P. de la Ley N° 27444 su cumplimiento es obligatorio.

Que, todo acto administrativo para su valides requiere que sea dictado por órgano competente, que contenga un objeto o contenido que determine sus efectos jurídicos, que comprenda una finalidad pública que se adecúe al interés público, que contenga una motivación conforme al ordenamiento jurídico establecido, y que haya sido dictado dentro de un procedimiento regular. Estas condiciones de valides han sido obviadas en la Resolución Impugnada, toda vez que de conformidad a lo que dispone el Art. 188 y siguientes del C.P.C. todos los medios probatorios ofrecidos por las partes son idóneos para resolver una controversia, normas de aplicación supletoria dentro de los procedimientos administrativos; por lo que del análisis efectuado en la Alta Dirección en coordinación con la gerencia de Asesoría jurídica, se ha podido determinar que en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 367-2011-GDU-MPI no se ha meritado el Decreto Supremo N° 037-2007-EM, que al haberse ofrecido